



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-2024-00136-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **YURLEY MARCELA ROJAS GUERRERO** contra **SALUD TOTAL EPS**, siendo vinculada la entidad **CONEXIÓN REAL ASOCIADA S.A.S.**, y **CONEXIÓN DE SERVICIO NACIONAL S.A.S.**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que, se encuentra afiliada al Sistema General de seguridad social en salud en calidad de cotizante a **SALUD TOTAL EPS** desde hace varios años.

Afirma que, en el mes de febrero, no realizó pago de cotización al sistema de salud, ya que se encontraba sin laborar, y retomó las cotizaciones en el mes de mayo de 2023.

Comenta que, le fue otorgada licencia de maternidad No. 167567 por 126 días, así mismo se dirigió ante la EPS para radicar aquella, y allí le informaron que el trámite debía ser solicitado por la página Web, lo cual procedió a realizar y le enviaron un mensaje de información con número 01042428525 y no un radicado como tal.

Refiere que, ha transcurrido mucho tiempo para que la EPS cancele la licencia de maternidad, por lo que considera se le están vulnerando sus derechos, ya que es empleada dependiente, y durante los días de la citada incapacidad no contó con sustento alguno.

PETICIÓN

Solicita la accionante que se le amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por **SALUD TOTAL EPS**, y por consiguiente, se le ordene el pago de la licencia de maternidad proporcional al tiempo cotizado.



TRÁMITE

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vinculando de oficio a la entidad **CONEXIÓN REAL ASOCIADA S.A.S.**, y **CONEXIÓN DE SERVICIO NACIONAL S.A.S.**, en vista que podría resultar afectada con la decisión a proferir.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

SALUD TOTAL EPS, CONEXIÓN REAL ASOCIADA S.A.S., y CONEXIÓN DE SERVICIO NACIONAL S.A.S. guardaron silencio durante el presente trámite constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar sí:



¿**SALUD TOTAL EPS** ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **YURLEY MARCELA ROJAS GUERRERO**, y a su menor hijo recién nacido, al negar el reconocimiento de la licencia de maternidad solicitada por el pago tardío de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud?

Tesis del Despacho: Si, pues el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es una prestación que representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora dependiente para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto, y la señora **YURLEY MARCELA ROJAS GUERRERO**, cumple los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022 incorporado en el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.2.3.2.1 respecto de las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de forma proporcional a los meses cotizados.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad.

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos¹ le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

“(..). La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los “*principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital*”².

¹ Sentencia T-503 de 2016.

² Sentencia T-278 de 2018.



Además, la Corte Constitucional ha señalado sobre la licencia de maternidad, que esta es:

“Un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”³.

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que *“dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*.

Esta prestación cubija a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico⁴.

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar

³ Sentencia T-998 de 2018.

⁴ Sentencia T-278 de 2018.



la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

De igual forma, en el Decreto 1427 de 2022 incorporado en el Decreto 780 de 2016, se estableció en su artículo 2.2.3.2.1 respecto de las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación.*
- 3. contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago de periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un periodo inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. (...)”

Cumplidas las anteriores condiciones, tendrá derecho al pago correspondiente a la licencia de maternidad.

Reconocimiento y pago de incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato Superior establecido en el artículo 49 de la Carta Política que obliga al Estado Colombiano a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, creó una protección especial a los trabajadores que se



enfrentan a contingencias que les genera una incapacidad para realizar su actividad laboral y, que, en consecuencia, les imposibilita obtener ingreso alguno para su subsistencia. Esta garantía se materializa a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya sean de origen común o profesional.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-490 de 2015, fijó una serie de reglas que explican cuál es la naturaleza y la finalidad del reconocimiento y pago de incapacidades, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, en virtud del principio de solidaridad y en aras de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, se creó esta prestación económica para solventar a aquellas personas que por su incapacidad laboral les es imposible percibir un salario. Dicho reconocimiento se encuentra contemplado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que establece que a los afiliados del régimen contributivo les serán reconocidas las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las normas vigentes.

Jurisprudencia Constitucional sobre el allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud.

La Corte Constitucional ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:



“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. Del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. *El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.



Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

Así mismo, hace énfasis en que:

La protección a la maternidad involucra derechos fundamentales de la madre y derechos fundamentales del niño recién nacido, por lo que el alcance de la licencia va más allá de la prestación económica equivalente al pago de determinados días.

La Corte Constitucional ha reiterado⁵, y corrobora que:

“...el pago del dinero correspondiente al auxilio de maternidad es condición esencialísima para hacer realidad los derechos fundamentales a la maternidad, a la protección especial del menor recién nacido y a la familia (artículos 13, 42, 43 y 44 C.P.), cuya efectividad constituye la razón esencial de ser del derecho a la licencia de maternidad.

De ahí que, contrariamente a lo afirmado por los falladores de instancia, en forma excepcional, la Corporación haya aceptado la viabilidad de la acción de tutela para obtener el pago de la prestación económica por licencia de maternidad con fundamento en la violación del mínimo vital de la madre trabajadora y del recién nacido, como quiera que dicha licencia genera dos situaciones: la separación temporal de la trabajadora para que esté en condiciones de dedicarse al cuidado de su hijo recién nacido y un subsidio en dinero que le permita, durante ese período, proveer a su manutención.

De igual modo, reitera, que la eficacia de los derechos fundamentales a la maternidad, a la protección especial del menor recién nacido y de la familia (artículos 13, 42, 43 y 44 C.P.), constituye el núcleo esencial del auxilio económico que conlleva la licencia y que, por esa misma razón, ésta tiene una connotación axiológica que no permite reducirla a una prestación de simple naturaleza económica.”

Cuando la peticionaria interpone la acción de tutela está solicitando la protección de un derecho vulnerado y así mismo afirmando la afectación del mismo, razón por la que no debe exigirse con la presentación del amparo que la tutelante manifieste en forma expresa dicha violación al mínimo vital, pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho

⁵ Sentencia T-1463/2000.M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto. En efecto, el juez de tutela tiene un deber oficioso que no puede limitarse a la valoración aislada del acervo probatorio que se aporte, sino que debe además analizar la situación particular de la accionante.

Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas *personales* sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

A estas reglas ha de adicionarse la reformulación efectuada por la Sentencia T-1223 de 2008, en la que se distinguieron dos supuestos fácticos diferentes, a efectos de determinar si el pago de la licencia de maternidad -de prosperar la protección constitucional-, debía ser proporcional o total.

- El primero, tiene que ver con el de las mujeres que pagaron tarde.⁶ En este caso, se trata de eventos en los que la trabajadora o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización de forma extemporánea y la EPS lo ha recibido, por lo que procede el pago completo de la licencia.
- El segundo supuesto es el de las mujeres que pagaron incompleto. En estos casos, las trabajadoras que han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud un período inferior a la duración de su gestación, en este evento, la compensación opera de manera proporcional.

Es decir, la consecuencia jurídica en lo que respecta al amparo constitucional varía dependiendo del tiempo cotizado, así: a) si ha dejado de cotizar hasta diez semanas, procederá el pago completo de la licencia y b) si ha dejado de cotizar once o más semanas, procederá el pago proporcional de la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del período de gestación. Tal y como se reiteró en sentencia T-368/2015 con ponencia del Mg. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la accionada **SALUD TOTAL EPS**, no se pronunciara frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-1213/05, la Honorable Corte Constitucional señaló:

⁶ Al respecto, en la citada sentencia se precisó: "(i) Mujeres pobres que pagaron tarde: Cuando la mujer que solicita el pago de la licencia de maternidad tiene un ingreso Base de Cotización inferior a un salario mínimo y durante el periodo de gestación ella o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización extemporáneo y la EPS ha recibido el pago y se ha allanado en consecuencia a la mora. En este caso, procede el pago completo de la licencia.



“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Teniendo en cuenta que la accionada **SALUD TOTAL EPS**, no contestó la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificado tal y como se desprende del archivo No. 004 digital, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por la demandante respecto a ella se deben tener como ciertos.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la señora **YURLEY MARCELA ROJAS GUERRERO**, se encuentra afiliada a la **EPS SALUD TOTAL - RÉGIMEN CONTRIBUTIVO** en calidad de cotizante activa desde el 01/09/2013, dependiente de la empresa **CONEXIÓN REAL ASOCIADA S.A.S.**, y **CONEXIÓN DE SERVICIO NACIONAL S.A.S.**, según anexos adjuntos.

Ahora bien, los hechos genitores de la acción de tutela que nos ocupa, obedecen a que a la señora **ROJAS GUERRERO** quedó en estado de embarazo, dando a luz a su hijo el 13 de noviembre de 2023, por lo que se generó incapacidad de licencia de maternidad por 126 días a partir del 13 de noviembre de 2023 hasta el 17 de marzo de 2024.

Posteriormente, la accionante solicitó por la página Web de **SALUD TOTAL EPS**, el reconocimiento y pago proporcional de la licencia de maternidad conforme al tiempo cotizado, otorgada por el galeno tratante adscrito a la EPS accionada, frente a lo cual esta última procedió enviando un mensaje de información con número 01042428525, pero no un radicado como tal.

Para constancia de lo dicho, y en virtud del silencio de la EPS y de las vinculadas, se procedió con la expedición del reporte de los periodos que se encuentran compensados y que da cuenta el histórico de la ADRES, en donde se observa de manera detallada las cotizaciones realizadas por la aquí accionante **YURLEY MARCELA ROJAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.756.241, así:



Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1098756241	ROJAS	GUERRERO	YURLEY	MARCELA	2024-02	SALUD TOTAL S.A.	COTIZANTE
CC	1098756241	ROJAS	GUERRERO	YURLEY	MARCELA	2019-06	SALUD TOTAL S.A.	BENEFICIARIO

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
SALUD TOTAL S.A.	02/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	01/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	12/2023	1	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	10/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	09/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	08/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	06/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	02/2023	2	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	12/2022	1	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	11/2022	1	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	08/2022	1	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	04/2022	1	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	03/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	02/2022	1	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
SALUD TOTAL S.A.	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Debido a que **SALUD TOTAL ESP**, no atendió a la solicitud de la accionante respecto al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo cotizado, aun cuando le envió un mensaje de información con número 01042428525 correspondiente al acuse de recibo ante la entidad, la accionante instauró acción de tutela contra dicha EPS, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital, y en consecuencia, pide que se ordene a la accionada el pago de las prestaciones económicas a las que alega tiene derecho, pues considera que ya se han tomado bastante tiempo sin entrar a estudiar su solicitud.

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia aplicable para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad referenciada en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, este Despacho debe determinar si el silencio o la renuencia de la **EPS SALUD TOTAL** a reconocer la prestación correspondiente, vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **YURLEY MARCELA ROJAS GUERRERO** y de su menor hijo.



El Decreto 780 de 2016 estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante. Para el reconocimiento de la licencia de maternidad, se requiere⁷ 1) *Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo*, 2) *Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación*, y 3) *contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta*.

El Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.1.9.1. Dispone que durante los periodos de suspensión por mora no habrá reconocimiento de prestaciones económicas salvo que, la E.P.S. se haya allanado a la mora, es decir que, teniendo a su disposición mecanismos de cobro coactivo al empleador moroso no hizo uso de ellos. Por esta razón, no puede afectar al afiliado quien es la parte débil de la relación contractual.

Para el caso concreto tenemos que, la empresa o empresas **CONEXIÓN REAL ASOCIADA S.A.S.**, y **CONEXIÓN DE SERVICIO NACIONAL S.A.S.**, cumplieron con su carga del pago de aportes a seguridad social correspondientes a la accionante **YURLEY MARCELA ROJAS GUERRERO**, durante el período de tiempo comprendido entre los meses de junio a noviembre de 2023, como se evidencia en las copias de las planillas – certificados de aportes – aportes en línea adjuntos con el escrito de tutela, y conforme a la consulta de afiliado compensado de la ADRES, documental que certifica el pago de los aportes en salud durante parte de la etapa de gestación del menor, lapso de cubre 6 meses de gestación, siendo una regla de la experiencia en conocimiento en torno a que la duración máxima de la formación de un bebé no puede superar los nueve (9) meses, por lo cual el reconocimiento de la licencia de maternidad se concederá de manera proporcional al periodo cotizado de la misma, como lo señala la H. Corte Constitucional.

De otro lado, nuestra Carta Magna, en el Art. 48, nos indica en su último inciso que *“la seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”*

Puestas, así las cosas, ha de advertirse que el amparo invocado por la señora **ROJAS GUERRERO**, debe ser otorgado, pues acorde con las sub-reglas jurisprudencialmente reconocidas por la Corte Constitucional, sobre el pago de las licencias de maternidad y sus dimensiones económicas, sociales, políticas y jurídicas, aspectos tales como la carga de la prueba, requisitos para el acceso de la prestación y presunción de vulneración de los derechos fundamentales, hace factible la petición tutelar.

En el caso *sub examine*, no se demostró que **SALUD TOTAL EPS** se haya opuesto a los pagos realizados, y mucho menos que haya otorgado una respuesta a la solicitud radicada mediante su página Web a la cual le asignó el número de recibido 01042428525. Por esta razón, no puede ahora sustraerse de un pago del cual tiene

⁷ Decreto 1427 de 2022 incorporado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.3.2.1.



derecho, ya sea total o proporcional de acuerdo a sus aportes, pues de hacerlo, resultaría violatorio a los intereses de la actora, ya que como se advirtió, aquella ha realizado pagos a su seguridad social por intermedio de las entidades **CONEXIÓN REAL ASOCIADA S.A.S.**, y **CONEXIÓN DE SERVICIO NACIONAL S.A.S.**

Corolario de lo expuesto, se concederá la tutela de los derechos fundamentales invocados por la actora **YURLEY MARCELA ROJAS GUERREO**, y se ordenará a **SALUD TOTAL EPS**, si aún no lo ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a reconocer y realizar el pago correspondiente a la licencia de maternidad de manera proporcional, conforme al tiempo de cotización que se encuentre demostrado, lo anterior en virtud que ha transcurrido un tiempo considerable para su pago, y a la fecha no se encuentra materializado el mismo.

De igual forma, se dispondrá la desvinculación de las entidades **CONEXIÓN REAL ASOCIADA S.A.S.**, y **CONEXIÓN DE SERVICIO NACIONAL S.A.S.**, por las razones antes descritas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de **YURLEY MARCELA ROJAS GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.756.241, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si no lo ha hecho, al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad No. 167567 de manera proporcional de acuerdo al tiempo cotizado, en favor de la señora **YURLEY MARCELA ROJAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.756.241, por las razones señaladas en la presente decisión.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.



CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5793768b9a16a50a690802e12a1d4dc2a470996bb6487e5718d530f6e5e43cfe**

Documento generado en 07/03/2024 01:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>